

MAYO DE 2010

### CONTENIDO

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES 1

POR: C.P.C. JAVIER DE LOS SANTOS VALERO

### DIRECTORIO

C.P.C. Luis Raúl Michel Domínguez  
PRESIDENTE

C.P.C. Francisco Macías Valadez Treviño  
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. José Miguel Barañano Guerrero  
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Carlos Cárdenas Guzmán  
VICEPRESIDENTE FISCAL

Lic. Willebaldo Roura Pech  
DIRECTOR EJECUTIVO

C.P.C. Antonio C. Gómez Espiñeira  
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

#### VICEPRESIDENCIA FISCAL

C. P. C. Ricardo Arellano Godínez  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C. P. C. Noé Hernández Ortiz  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
REPRESENTATIVA DE  
SÍNDICOS ANTE EL SAT

C. P. C. José Luis Doñez Lucio  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE LAS  
ADMINISTRACIONES GENERALES DE  
FISCALIZACIÓN DEL SAT

C. P. C. Ubaldo Díaz Ibarra  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE  
ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)

Lic. Christian Natera Niño de Rivera  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
COMERCIO INTERNACIONAL

C.P. Mauricio Hurtado de Mendoza  
COMISIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

C.P.C. Patricia González Tirado  
COMISIÓN DE ENLACE NORMATIVO



INTERNATIONAL  
FEDERATION  
OF ACCOUNTANTS



ASOCIACIÓN  
INTERAMERICANA  
DE CONTABILIDAD

## SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

**C.P.C. Javier de los Santos Valero**  
*Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

Con la entrada en vigor del nuevo Reglamento del Código Fiscal de la Federación (CFF) a partir del 8 de diciembre de 2009, se eliminó la posibilidad de que las personas morales que interrumpen sus actividades económicas puedan presentar ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) el aviso de suspensión de actividades, ya que en el artículo 26 del nuevo Reglamento sólo se establece esta posibilidad para las personas físicas.

Hasta el 7 de diciembre de 2009, fecha hasta la cual estuvo vigente el anterior reglamento, se señalaba en su artículo 21, fracción III, en relación con el aviso de suspensión de actividades, lo siguiente:

Se presentarán los avisos a que se refiere la fracción III del artículo 14 de este Reglamento, en los siguientes supuestos:

[...]

III. De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior.



Conforme a lo anterior, siempre se consideró que si el contribuyente, aún sin tener operaciones económicas, mantenía en sus registros contables créditos y/o deudas que, de conformidad con el capítulo III del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) dieran lugar a la determinación del ajuste anual por inflación, no podría situarse en el estatus de suspensión de actividades, o bien que las cuentas bancarias continuaran vigentes pero sin movimientos y que éstos generaran intereses, tampoco debían presentar el aviso de suspensión de actividades, sólo por citar dos ejemplos.

Una vez que el aviso de suspensión era aceptado, los contribuyentes personas morales no tenían obligación fiscal alguna, es decir, quedaban relevados de la obligación de presentar declaraciones provisionales, mensuales y anuales, a excepción de la del ejercicio en que se declaró en suspensión de actividades, por las operaciones desarrolladas en los meses de ese ejercicio.

Es necesario precisar que, independientemente de que los contribuyentes quedaban exonerados de seguir cumpliendo con sus obligaciones fiscales, la presentación del aviso de suspensión de actividades no impide a la autoridad aplicar sus facultades de comprobación a estos contribuyentes.

**AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. SU PRESENTACIÓN NO LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.**

De conformidad con los artículos 14, fracción III y 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la suspensión de actividades se origina cuando el contribuyente interrumpe las labores por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, según el régimen fiscal en que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, pudiendo ser diversos los motivos por los que se presenta dicho aviso, como los de índole contable o financiero, lo que lo libera temporalmente del cumplimiento de esas obligaciones fiscales; sin embargo, dicha situación no es absoluta, ya que no comprende las contribuciones causadas aún no cubiertas o las declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la

fecha de inicio de la suspensión e igualmente no le exige de presentar los demás avisos previstos en dicho reglamento, así como la declaración del ejercicio en que interrumpa sus actividades. Igualmente debe observarse que con la presentación del referido aviso el contribuyente no se sustrae de su realidad fáctica, pues incluso puede seguir ejerciendo diversas actividades que no impliquen la realización del hecho imponible de los impuestos a que se encuentra sujeto e igualmente puede ejercer los derechos que en materia tributaria le corresponden; pero al mismo tiempo debe cumplir con las obligaciones fiscales ya precisadas. Por ello, la presentación del citado aviso en ningún momento restringe las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, pues únicamente le impide sancionar al contribuyente por el cumplimiento de las obligaciones de las cuales se encuentra temporalmente liberado; por lo que, de no haber caducado las facultades de la autoridad hacendaría en los términos previstos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en todo momento se encuentra facultada para ejercerlas, máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción V, de ese código, una vez presentado dicho aviso, la autoridad fiscal puede proceder a constatar en el domicilio fiscal del contribuyente que efectivamente las circunstancias particulares de éste ameritaron la presentación del mismo.

Tesis Aislada

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 143/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Ahora bien, los contribuyentes "personas morales" que hubieran presentado el aviso antes del 8 de diciembre de 2009, continuarán suspendidos en los términos comentados en párrafos anteriores, situación que el SAT confirmó, por medio del criterio emitido por la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica según oficio No. 600-04-02-2010-66074 de fecha 14 de enero de 2010.

El Ejecutivo Federal emitió esta reforma en el Reglamento del CFF, independientemente de que existen en los registros del SAT un aproximado de 1'100,000 empresas con el aviso presentado de suspensión de actividades.

Podemos interpretar que la intención de la autoridad fiscal es que las empresas que no continúen en operación, inicien el proceso de liquidación.

Con esta reforma se eliminó una figura muy práctica para las sociedades que en el transcurso de su vida empresarial se les

presenten acontecimientos por los que deben interrumpir sus actividades, mientras se evalúa la posibilidad de continuar, o bien de cierre definitivo. En la actualidad, las sociedades que no estén operando deben presentar por todas y cada una de sus obligaciones las declaraciones correspondientes en cero.

A continuación se presenta la información y los pasos a seguir en relación al aviso de suspensión de actividades, los cuales se pueden consultar en la página de Internet del SAT.

### Aviso de suspensión de actividades por Internet

#### **¿Quiénes lo presentan?**

Personas físicas que interrumpan todas las actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas o cuando cambien de residencia fiscal.

#### **¿Dónde se presenta?**

En la página de Internet del SAT ó en la sala de Internet de cualquier ALSC sin previa cita.

#### **¿Qué documentos se obtienen?**

Acuse de recibo con sello digital incluyendo entre otros datos, la fecha de presentación y el número de folio del aviso.

#### **¿Cuándo se presenta?**

Dentro del mes siguiente a aquél en que se interrumpan todas las actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas. Cuando se trate de cambio de residencia fiscal se presentará con no más de dos meses de anticipación.

#### **Requisitos:**

Para entrar en la aplicación, inicie sesión en el registro de "Mi portal", para acceder al mismo deberá capturar su RFC y CIECF.

**Nota:** La cédula de identificación fiscal que corresponda al contribuyente quedará sin efectos en forma automática.

#### **Compromisos de servicio**

##### **Internet:**

Disponibilidad permanente

Emisión inmediata de acuse de solicitud de inscripción

Horario: 24 hrs los 365 días del año

#### **Pasos a seguir para realizar el trámite**

##### **INTERNET:**

1. Ingrese al menú "Mi Portal" en la opción "Actualización de obligaciones".
2. Llene el cuestionario electrónico de su actualización, y envíe trámite
3. Imprima y conserve su acuse

#### **Disposiciones jurídicas aplicables**

Art. 27 CFF, Art. 25 y 26 Reglamento del CFF. Regla II.2.5.1. RMF.

En caso de que la interrupción de las actividades de una persona moral fuera definitiva, la única manera de no continuar con

la obligación de presentar declaraciones en cero es la disolución y liquidación de la sociedad.

La disolución es el fenómeno previo a la liquidación. Una vez que la sociedad es disuelta, entra en liquidación, conserva su personalidad jurídica y modifica su actividad para dedicarse a concluir las operaciones pendientes, es decir, recuperar las cuentas por cobrar, pagar los pasivos, etc., y después distribuir a los socios el activo neto de la sociedad.

Tratándose de una sociedad anónima, sociedad en comandita, la disolución deberá ser acordada por los socios en una asamblea general extraordinaria y en el caso de las demás sociedades mercantiles, solo existe un tipo de asamblea.

Para que la disolución sea válida en las sociedades anónimas, deberán estar de acuerdo los accionistas que representen 75% del capital social, mientras que en las demás sociedades debe ser el acuerdo unánime de los socios.

Además, en el orden del día debe incluirse el nombramiento del o de los liquidadores, quienes se convertirán en los representantes legales de la sociedad.

El acta de asamblea debe protocolizarse ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio de la sociedad.

En el caso de una Sociedad Civil, los miembros deberán celebrar una asamblea de socios y acordar la disolución y liquidación con la mayoría que dispongan sus propios estatutos, los liquidadores podrán ser todos los socios, o bien, designar a personas no socios.

Una vez protocolizada y registrada el acta, los liquidadores procederán a repartir los activos netos en la forma acordada en el acta constitutiva, observando lo dispuesto en el artículo 2732 del CCDF que establece que si al terminar la sociedad en ésta también participan socios industriales y no resultaran ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.

En el caso de que los bienes no alcanzaran a cubrir los compromisos sociales, se considerará pérdida y se repartirá, también, entre los socios en el caso de socios

industriales, salvo pacto en contrario no participan de las pérdidas.

Si existen ganancias, se estará a lo dispuesto en el artículo 2732 del CCDF que establece:

- Si el trabajo del socio industrial pudiera ser hecho por otro, se le entregará la cantidad correspondiente por sueldos u honorarios;
- Si el trabajo no puede ser hecho por otro, la cuota será igual a la del socio capitalista con mayor participación;
- Si sólo hubiere un socio capitalista y uno industrial, se repartirán en partes iguales las ganancias, y
- Si son varios socios industriales y su trabajo no puede ser hecho por otros, se repartirán entre todos la mitad de las ganancias y las dividirán entre sí por convenio y a falta de éste por decisión arbitral.

En el caso de una Asociación Civil, los asociados celebran una asamblea general y acordarán con la mayoría que establezcan sus propios estatutos la disolución de la asociación, misma que de conformidad al artículo 2686 del CCDF, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que se haya determinado previamente en los estatutos.

Si en los estatutos no existe un procedimiento para el reparto del haber social a los asociados, la asamblea general determinará la manera del pago, pero solo se podrá distribuir a los asociados la parte del activo social equivalente a las aportaciones de cada asociado.

El resto de los bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la Asociación que se disuelve; esta disposición coincide con la obligación que contraen las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, establecida en la fracción II del artículo 96 de la LISR.

Una vez que cada tipo de sociedad cumpla con las formalidades establecidas para su disolución, presentará el aviso de inicio de liquidación ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente correspondiente dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente.

A partir de esa fecha, la sociedad deberá cumplir con sus obligaciones fiscales, de conformidad con las disposiciones aplicables al periodo de liquidación, sobre las cuales se formulan los siguientes comentarios.

El artículo 11 del CFF señala que en el caso de que una sociedad entre en liquidación, el ejercicio fiscal en que ocurra tal supuesto terminará anticipadamente en la fecha en que se dé el supuesto y se considerará que existe un solo ejercicio fiscal por todo el lapso que dure el proceso de liquidación.

El artículo 12 de la LISR establece que el liquidador presentará pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, los cuales se determinarán en los términos establecidos en el artículo 14 de la misma Ley, en tanto se lleve a cabo la liquidación del activo. Para efecto de esos pagos no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero.

En los pagos provisionales del ejercicio de liquidación, el coeficiente de utilidad aplicable será el que corresponda a la última declaración que al término de cada año se presente, o en su caso, el del último periodo de doce meses en el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel en que se deban efectuar los pagos provisionales.

Además, al término de cada año de calendario se deberá presentar declaración, a más tardar el 17 de enero del año siguiente, en donde se determinará y enterará el impuesto correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate, acreditando los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad, relativos al periodo antes señalado.

La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero. Se presentará a más tardar el mes siguiente a aquel en que termine la liquidación, aún cuando no hayan transcurrido doce meses desde la última declaración.

Junto con esta declaración se debe presentar el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, de conformidad con el artículo 26, fracción XI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con el artículo 89 de la LISR, el reembolso a los socios o accionistas por liquidación de la sociedad se considera un ingreso acumulable a sus demás ingresos, como utilidades distribuidas, por la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación actualizado, cuando dicho reembolso sea mayor, considerando el número de acciones de cada uno de ellos.

Para efecto del impuesto empresarial a tasa única, no existen dentro de la Ley disposiciones específicas aplicables a la sociedad cuando esté en liquidación; sin embargo, considero que si durante ese lapso la sociedad obtiene ingresos gravados para efectos de esta Ley, debe efectuar los pagos provisionales, así como presentar declaración anual, en los mismos plazos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el caso del IVA, se tendrán que efectuar los pagos mensuales en las mismas fechas que se venían realizando.

Otros aspectos son las declaraciones informativas, que al no existir una disposición específica, en mi opinión deben presentarse por el año de calendario, es decir, por el periodo que abarca el ejercicio que terminó anticipadamente no se tienen que presentar estas declaraciones, sino que la información que se presente a más tardar el 15 de febrero del año siguiente incluye tanto la información del ejercicio que concluyó anticipadamente como la del ejercicio de liquidación desde el mes en que inició y hasta el 31 de diciembre del año correspondiente.

Las sociedades que se liquiden y que en el ejercicio regular inmediato anterior al de liquidación hubieran estado obligadas a dictaminar sus estados financieros por Contador Público, deberán igualmente dictaminarse por todo el periodo de liquidación.